

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 26 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda informándole que, nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 427

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00060-00
Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Jhon Deiner Caicedo Sánchez
Demandado: Jhon Anderson Caicedo Hernández

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. No fue allegada copia de sentencia del proceso en el que se impuso la fijación de cuota alimentaria, pese a que en la demanda se menciona como prueba documental aportada con la demanda. Si bien la sentencia la emitió este mismo juzgado, ya no reposa en el juzgado sino en el archivo externo por cuanto data del 18/06/2009, por lo que corresponde a la parte aportarla en copia (Numeral 3 del Art. 84 del CGP en concordancia con el art. 129 inciso 8° del Código de Infancia y Adolescencia).
2. Se debe enunciar la dirección electrónica y/o canal digital del demandante a fin de surtir las notificaciones, máxime tratándose de la parte actora. Se requiere igualmente como medio alternativo de comunicación, aportar el número de celular del demandante (inciso 1° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)
3. En la demanda no se indica el correo electrónico del demandado, tal como lo exige el Inc. 1° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, o indicar si se desconoce o carece del mismo.
4. Con la demanda se allegó prueba de envío de ésta y sus anexos al demandado, sin arrimar prueba de entrega de dichos documentos, por lo tanto, debe allegar dicha evidencia de conformidad a lo establecido en el Inc. 5° del Art. 6 de la Ley 2213 del 2022, aclarando que igual deber le asiste respecto de los documentos que componen la subsanación, debiendo acreditarlo en el expediente al momento en que allegue esta última.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, identificada con CC No. 34.552.583 y TP No. 118.238 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 034 del día 27/02/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02363f80b828927cf0af07e83222fca0b042851a475ae64315dde8f923f52d14**

Documento generado en 26/02/2024 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>